

# NORMAS LEGALES

Lima, martes 8 de agosto de 1995

AÑO XIV - N° 5508

Pág. 133505

## Aprueban el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales 1994, adoptado en Ginebra y suscrito por el Perú

RESOLUCION LEGISLATIVA N° 26515

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

El Congreso Constituyente Democrático, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 56° y 102° inciso 3), de la Constitución Política del Perú y el Artículo 2° de su Reglamento, ha resuelto aprobar el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994", adoptado en Ginebra el 26 de enero de 1994 y suscrito por el Perú, el 29 de agosto de 1994.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA  
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Primer Vicepresidente del Congreso  
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Lima, 4 de agosto de 1995

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

FRANCISCO TUDELA VAN BREUGEL-DOUGLAS  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Incorporan al control y supervisión de la SBS las derramas, cajas de beneficios y otros fondos que reciban recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares**

LEY N° 26516

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE  
DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Incorpórese al control y supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, las Derramas y Cajas de beneficios creadas por el Decreto Ley N° 21021, los Decretos Supremos N°s. 01 y 78 de 1965 y Decreto Supremo N° 030 de 1966, así como cualquier otro Fondo que reciba recursos de sus

afiliados, socios o asociados, con la finalidad de destinarlos a la prestación de beneficios consistentes en el otorgamiento de pensiones de cesantía, jubilación, o similares o adicionales a éstas, cualquiera que fuere su denominación, o forma de constitución.

Artículo 2°.- El control y supervisión que ejerza la Superintendencia de Banca y Seguros sobre los referidos Fondos, se realizará de conformidad con las normas previstas en su Ley Orgánica, y de las demás que dicte para tal efecto. Este control no alcanza a instituciones supervisadas por otras Superintendencias.

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Concédase un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que los Fondos comprendidos en los alcances del presente dispositivo se inscriban en el registro que para tal efecto creará la Superintendencia de Banca y Seguros.

Segunda.- Toda entidad a la que se refiere el Artículo 1°, incluidas las Derramas, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no se hubiera adecuado a la Primera Disposición Final y Transitoria del Decreto Ley N° 25897, estará sujeta a la supervisión y control de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Tercera.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de 30 días calendario.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA  
Presidente del Congreso  
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Primer Vicepresidente del Congreso  
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

**Sustituyen artículo de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**

LEY N° 26517

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE  
DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto del Artículo 61° del Decreto Legislativo N° 775, del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, por el siguiente:

**"Artículo 61°.-** Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán modificar las tasas y/o las listas de bienes contenidos en los Apéndices III y IV."

**Artículo 2°.-** Deróganse o déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA  
Presidente del Congreso  
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Primer Vicepresidente del Congreso  
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

## Ley del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente

LEY N° 26518

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE  
DEMOCRATICO:

Ha dado la ley siguiente:

### LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL AL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1°.- Ambito de la ley

La presente Ley rige para todas las políticas, planes y programas destinados al bienestar del niño y el adolescente.

##### Artículo 2°.- Atención Integral

La atención integral comprende el conjunto de acciones dirigidas al desarrollo del niño y el adolescente en los aspectos físicos, morales y mentales y demás dimensiones de la vida a fin de lograr su incorporación plena y responsable a la sociedad y su realización individual.

##### Artículo 3°.- Programas Regulares y Programas Especiales

Los Programas Regulares que ejecutan las instancias de la administración pública, instituciones privadas, y organizaciones comunales y sociales, son de carácter universal de mediano y largo plazo, en el marco de sus planes regulares de acción.

Los Programas Especiales que ejecutan los organismos públicos, las instituciones privadas y las organizaciones comunales y sociales, son de carácter específico de corto plazo, y están dirigidos al segmento de la población constituido por los niños y adolescentes que se encuentran en circunstancias especialmente difíciles.

#### TITULO I

##### DEL SISTEMA DE ATENCION INTEGRAL AL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

##### Artículo 4°.- Finalidad y Ambito

El Sistema de Atención Integral al Niño y el Adolescente tiene la finalidad de orientar, integrar, estructurar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y acciones a nivel nacional, destinados a la atención integral de niños y adolescentes.

##### Artículo 5°.- Integrantes del Sistema

Integran el Sistema de Atención Integral al Niño y el Adolescente:

a. Los órganos sectoriales e instituciones públicas que desarrollan programas y prestan servicios de atención al niño y al adolescente.

b. Los gobiernos regionales, locales e instancias descentralizadas de gobierno.

c. Las instituciones privadas, las organizaciones comunales y sociales de base que desarrollan programas y acciones dirigidos al cumplimiento de los fines del sistema.

Las instituciones privadas y las organizaciones comunales y sociales de base que lleven a cabo programas en favor de los niños y adolescentes, deberán inscribirse en el Registro Central del Ente Rector.

##### Artículo 6°.- Organos del Sistema

Son Organos del Sistema de Atención Integral al Niño y el Adolescente el Ente Rector, las entidades técnicas semejantes que se establezcan en los gobiernos regionales y locales.

#### TITULO II

##### DEL ENTE RECTOR

##### Artículo 7°.- Del Ente Rector

El Ente Rector es el órgano central del Sistema, con autonomía técnica y funcional, se encarga de dirigir y formular las políticas, planes y programas sectoriales e institucionales de atención al niño y al adolescente. El Ente Rector constituye un programa presupuestal del Ministerio de la Presidencia que depende directamente del Ministro de la Presidencia.

Cuenta con un Jefe ejecutivo y es nombrado por Resolución Suprema, por un período de dos años prorrogables.

##### Artículo 8°.- Objetivos

Son objetivos del Ente Rector:

a. Lograr la atención integral de los niños y adolescentes y su promoción mediante la planificación concertada de las políticas, planes y programas que se desarrollan en su favor.

b. Velar por el respeto y el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes, consagrados en la legislación.

c. Promover la participación de las instituciones privadas y sociales y de la comunidad en general en acciones y programas dirigidos al bienestar del niño y el adolescente.

##### Artículo 9°.- Estructura

El Ente Rector cuenta con un Directorio y dos Secretarías Técnicas:

- La Secretaría Técnica de Monitoreo y Evaluación.
- La Secretaría Técnica de Adopciones.

#### DEL DIRECTORIO

##### Artículo 10°.- Funciones y Atribuciones

El Directorio del Ente Rector establece las metas y formula, supervisa y orienta la política del Sistema de Atención Integral al Niño y el Adolescente, en el marco del Artículo 28° del Código de los Niños y Adolescentes.

Para el cumplimiento de sus fines, el Directorio tendrá las siguientes funciones:

a. Aprobar el Plan Nacional de Atención Integral de los Niños y Adolescentes.

b. Examinar y aprobar las políticas, planes y programas que le proponga la Secretaría de Monitoreo y Evaluación.

c. Expedir resoluciones en asuntos de su competencia, así como aquellos relacionados con las Secretarías.

d. Coordinar las acciones sectoriales e institucionales de los organismos que integran el Sistema o que participan en el cumplimiento de sus fines.

e. Autorizar la creación y determinar la competencia de las instituciones técnicas regionales y locales semejantes al Ente Rector y resolver en caso de conflicto sobre su jurisdicción.

f. Coordinar y supervisar que los gobiernos regionales, locales y las instancias descentralizadas de gobierno ejecuten programas de atención integral al niño y el adolescente.

g. Orientar y supervisar el funcionamiento de las instituciones públicas, privadas y organizaciones comunales y sociales de base, y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, conforme al Código de los Niños y Adolescentes y al Reglamento.

h. Actuar como última instancia administrativa de conformidad con el Artículo 41° del Código de los Niños y Adolescentes.

i. Dictar los reglamentos que requiere para el cumplimiento de sus fines.

j. Las demás que le otorga la ley.

Los asuntos relacionados con el Sistema de Atención Integral al Niño y el Adolescente serán vistos por el Directorio del Ente Rector en sesión, por lo menos una vez al mes.

##### Artículo 11°.- Integrantes

El Directorio del Ente Rector está integrado por:

- Un representante del Ministerio de la Presidencia, quien lo presidirá.
- Un representante del Ministerio de Salud.
- Un representante del Ministerio de Educación.
- Un representante del Ministerio de Justicia.